



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXXXIII

Miércoles, 18 de mayo de 1966

Núm. 113

Depósito Legal: Z, núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial. Oficina de Rentas y Exacciones.

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Las Leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, coleccionados ordenarán su más estrecha responsabilidad de verificar al final de cada semestre.

Los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, coleccionados ordenarán su más estrecha responsabilidad de verificar al final de cada semestre.

SECCION SEGUNDA

Núm. 2.350

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Cebos envenenados

Circular

En uso de las atribuciones que me están conferidas he resuelto autorizar a la Alcaldía de Tosos, de esta provincia de Zaragoza, para proceder a la colocación de cebos envenenados en las partidas denominadas "Valde-manzano", "Las Hoyas", "Barranco Molar" y "Barrancos Bajos", de aquel término municipal, a fin de exterminar a los animales dañinos allí existentes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en evitación de posibles accidentes.

Zaragoza, 13 de mayo de 1966.—

El Gobernador civil,
José González-Sama y García

SECCION TERCERA

Núm. 2.354

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Concurso para la adquisición de artículos de vestuario y ropas de cama y mesa.

Se hace saber para general conocimiento que el plazo de presentación

de proposiciones en el concurso para la adquisición de artículos de vestuario y ropas de cama y mesa con destino a los Establecimientos provinciales de Beneficencia termina el próximo día 24 del actual, a las trece horas.

Las condiciones se hallan de manifiesto en el Negociado de Compras de la Secretaría general de la Corporación.

Zaragoza, 12 de mayo de 1966.—El Presidente, Antonio Zubiri.

SECCION QUINTA

Núm. 2.296

Delegación Provincial de Trabajo

CONVENIOS COLECTIVOS SINDICALES

Grupo de Transportes de Mercancías por Carretera, Garajes y Estaciones de Servicio

* Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo por la que se aprueba el Convenio colectivo sindical para el Grupo de Transportes de Mercancías por Carretera, Garajes y Estaciones de Servicio, encuadrado en el Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones.

Visto el Convenio colectivo sindical de ámbito provincial, formulado entre la representación social y económica del Grupo de Transportes de Mercancías por Carretera, Garajes y Estaciones de Servicio, encuadrado en el Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones, y

teniendo en cuenta que en fecha 16 de abril del presente año tuvo entrada en esta Delegación el texto del referido Convenio, al que se acompaña escrito e informe favorable del señor Delegado provincial de Sindicatos;

Considerando que esta Delegación es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio colectivo sindical que se examina, en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo al artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año para la aplicación de dicha Ley;

Considerando que en el texto del Convenio se hace mención expresa en el sentido de que las mejoras que se conceden no determinarán una elevación de los precios de los servicios prestados por las empresas afectadas, dando cumplimiento así a lo establecido por la Orden de 24 de enero de 1959;

Considerando que el Convenio que nos ocupa se adapta, por razón de su contenido y forma, a lo que establecen los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del propio año, por lo que procede su aprobación, debiendo publicarse el texto del mismo en el "Boletín Oficial" de la provincia, en cumplimiento de lo que se determina en los artículos 16 y 25, respectivamente, de la Ley y Reglamento repetidamente citados;

Vistas las disposiciones legales y demás de aplicación,

Esta Delegación Provincial de Trabajo acuerda:

Primero. Aprobar el texto del Convenio colectivo sindical para el Grupo de Transportes de Mercancías por Carretera, Garajes y Estaciones de Servicio, de ámbito provincial.

Segundo. Hacer constar a los efectos de la Orden de 24 de enero de 1959, que las mejoras económicas experimentadas por el personal no repercutirán en los precios de los servicios prestados por las empresas afectadas.

Tercero. Disponer la publicación de esta resolución y del texto del Convenio que se aprueba en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Cuarto. Notificar a las partes firmantes del Convenio el presente acuerdo por medio del señor Delegado de Trabajo, Ulpiano González.

Zaragoza, 9 de mayo de 1966.—El Delegado de Trabajo, Ulpiano González.

TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO

Sección 1.ª

Ámbito territorial, funcional y personal

Artículo 1.º **Ámbito territorial.**—Las disposiciones del presente Convenio obligan a todas las empresas radicantes en la provincia de Zaragoza y su capital, y las que residiendo en otro lugar tengan establecimientos dentro de Zaragoza o su provincia, en cuanto al personal adscrito en ellas.

Artículo 2.º **Ámbito funcional.**—El Convenio obliga a todas las empresas de Transportes de Mercancías por Carretera, Garajes y Estaciones de Servicio que se rigen por la Reglamentación nacional de Trabajo de Transportes, de fecha 2 de octubre de 1947.

Las empresas que incluidas en la citada Reglamentación hayan establecido un Convenio colectivo sindical de ámbito de empresa o de grupo de empresas con sus trabajadores y tengan establecidos pluses, primas, aumentos voluntarios o cualquier otra percepción vendrán obligadas a que el importe total que paguen por dichos conceptos no sea inferior al plus de Convenio, al que sustituirán aquellas percepciones hasta el importe total de dicho plus, y que se consigne en las tablas de salarios que como anexo número 1 se adjunta al presente Convenio.

Artículo 3.º **Ámbito personal.**—El presente Convenio obliga a la totalidad del personal ocupado por las empresas afectadas por él y todo aquel que ingrese durante la vigencia del mismo, tanto si realiza una función técnica cuanto si sólo presta su esfuerzo físico, con excepción de los cargos de alta dirección y alto gobierno o consejo, en los que concurren las circunstancias expresadas en el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Los cargos de director y subdirector en las empresas, cuando existan, se regirán por el contrato que particularmente celebren los afectados por ellas, y subsidiariamente por el presente Convenio.

Sección 2.ª

Vigencia, duración, prórroga, rescisión y revisión

Artículo 4.º La duración de este Convenio será de dos años contados a partir del día primero del mes siguiente al de su aprobación por la Autoridad laboral competente, prorrogándose de año en año por tácita reconducción, salvo denuncia de cualquiera de las partes con tres meses de antelación, como mínimo, a la expiración de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Artículo 5.º A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, el presente Convenio surtirá efectos económicos a partir del día 1.º de diciembre de 1965.

Artículo 6.º **Denuncia.**—Será causa justificada de denuncia para las partes el que por el Ministerio de Trabajo o por Convenio colectivo interprovincial se dictaren normas de carácter general sobre la materia, de la que es objeto de acuerdo el presente Convenio.

Artículo 7.º Igualmente se considerará causa justificada de denuncia el que por el Ministerio de Trabajo se modifiquen las normas establecidas en el decreto número 56 de 1963 de 17 de enero, sobre cotización de seguridad social y mutualismo laboral.

Se entenderá modificación de dichas normas tanto si altera la base impositiva o salario estimable, y tales aumentos sean superiores en su cuantía global al 15 % de las cantidades que se hayan abonado por este concepto en la fecha de vigencia de esta norma.

Artículo 8.º La denuncia se hará por escrito que incluirá certificado del acuerdo tomado a tal efecto por

la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitada. En el caso de que se solicite revisión parcial, se acompañará índice de los puntos a revisar, para que puedan iniciarse las conversaciones, previa la oportuna autorización.

Artículo 9.º Si las conversaciones o estudios se prolongaran por tiempo que excediera al de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta finalizar las negociaciones, sin perjuicio de lo que se acuerde en el nuevo Convenio.

Sección 3.ª

Compensación, absorción y garantía "ad personam"

Artículo 10. Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible, y a los efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Artículo 11. **Compensación.**—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por mejora pactada o concedidas unilateralmente por la empresa (mediante mejora voluntaria de sueldos, salarios, primas o pluses, gratificaciones, beneficios voluntarios u otros conceptos equivalentes o análogos), imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo, Convenio sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales o en razón de cualquier otra causa.

Artículo 12. **Absorción.**—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales que se dicten en el futuro, que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, serán absorbidos por los aumentos acordados en aquél, por lo que únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas en este Convenio.

Artículo 13. **Garantía "ad personam".**—Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente con carácter "ad personam".

Sección 4.ª

Vinculación de la totalidad

Artículo 14. En el supuesto de que la Autoridad competente, en el ejer-

ción de las facultades que le son propias, no aprobara alguno de los pactos del Convenio, éste quedaría sin eficacia, debiendo de reconsiderarse en su totalidad.

Sección 5.ª

Comisión mixta interpretativa

Artículo 15. Durante los treinta días siguientes al de su publicación de este Convenio en el "Boletín Oficial" se creará una Comisión mixta interpretativa del Convenio que actuará como órgano de interpretación, conciliación y vigilancia de su aplicación.

Artículo 16. Sus funciones específicas serán las siguientes:

a) Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas de este Convenio.

b) Vigilancia para cumplimiento de lo pactado.

c) Desarrollar cuantas actividades tiendan a la mayor eficacia práctica de lo convenido.

Artículo 17. Competencia de jurisdicciones. — Las funciones y actividades de la Comisión mixta interpretativa del Convenio no obstruirán, en ningún caso, el libre ejercicio de las jurisdicciones tanto administrativas como contenciosas previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, y en la forma y alcance que dicho texto legal regule.

Artículo 18. Organización de la Comisión. — La Comisión mixta del Convenio tendrá su domicilio en el Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de Zaragoza, pudiendo, no obstante, reunirse o actuar en cualquier otra parte del territorio provincial, previa autorización sindical.

Artículo 19. La Comisión mixta del Convenio estará compuesta por un presidente, un secretario, cuatro vocales (dos económicos y dos sociales) con sus respectivos suplentes, y los asesores respectivos nombrados al efecto, que tendrán voz, pero no voto.

El presidente será el que lo es del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones, pudiendo empero delegar en otra persona por razones que así lo aconsejen.

Como Secretario actuará un funcionario de la Organización sindical.

Los vocales económicos y sociales serán designados por sus respectivas Juntas de entre aquellos que han formado parte de la Comisión mixta deliberadora del presente Convenio.

Los asesores jurídicos o técnicos serán designados libremente por cada

una de las representaciones, sin limitación en cuanto al número, y preferentemente recaerá la designación en personal técnico-asesor de la Organización sindical.

Artículo 20. Procedimientos. — Ambas partes convienen, de común acuerdo, en dar conocimiento a la Comisión mixta interpretativa del Convenio de cuantas dudas y discrepancias pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, sometiéndose a la competencia de la Comisión mixta interpretativa en trámite conciliatorio previo para cualquier divergencia que surja entre productores y empresa.

Capítulo II

Régimen de trabajo

Sección 1.ª

Organización del trabajo

Artículo 21. Ambas partes convienen en que la productividad, tanto personal como la de los demás factores que intervienen en la empresa, constituye uno de los medios principales para el logro de la elevación del nivel de vida.

Artículo 22. Son facultades de la empresa, y a las que deberá ajustarse, las siguientes disposiciones vigentes:

1.ª La determinación y exigencia de los rendimientos normales fijados en el presente Convenio.

2.ª La adjudicación del número de elementos o de la tarea necesaria correspondiente al rendimiento mínimo exigible.

3.ª La fijación de las normas de trabajo que garanticen la bondad y seguridad del servicio, así como el establecimiento de las sanciones para cada caso de incumplimiento. Ambos extremos se determinarán en escritos debidamente autorizados, publicados por la empresa, y de los que se dará previo conocimiento a los interesados.

4.ª Exigir la máxima atención, vigilancia, limpieza de los vehículos, útiles, maquinaria, etc.

5.ª La movilidad y redistribución del personal de la empresa, con arreglo a las necesidades de la organización y de la producción.

En todo caso se respetará la categoría profesional y se concederá el necesario periodo de adaptación.

6.ª La implantación de un sistema de remuneración con incentivo.

Artículo 23. El mantenimiento de la organización del trabajo en los

casos de disconformidad de los trabajadores, expresada a través de la representación sindical, será el cauce normal, en espera de la resolución de la Delegación de Trabajo, previo informe de la Delegación Provincial de Sindicatos.

Artículo 24. La pérdida total o parcial del plus de Convenio, al entenderse ésta como contraprestación al rendimiento mínimo exigible, no tiene carácter de sanción al no alcanzar dicho rendimiento mínimo.

Artículo 25. La adaptación de normas de actividad de trabajo y rendimiento a unas nuevas condiciones de trabajo, que resultan del cambio del método operativo, vehículos, maquinarias, utillaje, etc., son igualmente facultades de la empresa, que deberán ajustarse al procedimiento normal para estos casos.

Sección 2.ª

Bases de productividad

Artículo 26. Bases de productividad. — Definición. La actividad normal es la que desarrolla un operario medio entrado en su trabajo, consciente de su responsabilidad, pero sin el estímulo de una remuneración por incentivo. Este ritmo puede mantenerse fácilmente un día tras otro sin excesiva fatiga física y mental y se caracteriza por la realización de un esfuerzo constante y razonable.

Como base para la consideración de actividad normal se tomará la señalada por los cien puntos de la Comisión nacional de productividad.

Los conductores de vehículos de reparto que en la jornada realicen un recorrido inferior a los cien kilómetros, para alcanzar la actividad normal es condición indispensable que toman parte activa en el acondicionamiento de la carga en la caja del vehículo.

Artículo 27. Rendimientos e incentivos. — El rendimiento que corresponde con la actividad normal es el mínimo exigible, y la empresa podrá determinarlo y exigirlo en cualquier momento, y sin que el no hacerlo por parte de ésta pueda interpretarse como dejación de este derecho.

Artículo 28. La remuneración del rendimiento mínimo exigible queda determinada por el salario base y el plus de Convenio.

Artículo 29. Para establecer incentivos debe partirse del rendimiento mínimo exigible, que corresponde al salario normativo (salario base, más plus de Convenio).

Artículo 30. Los rendimientos podrán ser colectivos (sección, cadena, grupo, etc.) o individuales, según determine la empresa.

Artículo 31. Las empresas podrán implantar un sistema de valoración del trabajo, estableciendo primas o incentivos, independientemente del que corresponda al rendimiento mínimo normal del artículo 26.

Artículo 32. Una vez establecido un sistema de incentivo, las empresas podrán revisarlo, cuando las cantidades de trabajo o actividad óptima, superen el 40 por 100 de las señaladas como rendimiento mínimo exigible.

Artículo 33. Las empresas, justificadamente, podrán limitar o reducir proporcionalmente el plus o incluso suprimir incentivos, si éstos se estableciesen de forma individual, a todos aquellos trabajadores que por falta de aptitud, atención, interés u otra causa de índole subjetiva no obtuviesen el debido rendimiento o perjudicaran la calidad o cantidad de producción, sin perjuicio de las demás medidas que pudieran aplicarse en dicho caso.

Artículo 34. Los incentivos, cuando se hubieren establecido, podrán ser suprimidos con carácter general, por secciones u obreros, cuando las finalidades perseguidas por el sistema sean inalcanzables por disminución de actividad en la empresa, o por efectuarse ensayos de nuevas tareas o procederse a la reparación o reforma de las instalaciones. En tal supuesto, los trabajadores percibirán las retribuciones correspondientes al rendimiento mínimo exigible, más los aumentos que por antigüedad les correspondan.

Artículo 35. Las empresas que con anterioridad al Convenio tuviesen establecidas primas, éstas podrán ser absorbidas por el plus de Convenio hasta el rendimiento mínimo exigible.

Capítulo III

Del personal

Sección primera

Artículo 36. Personal fijo.— Es el que formando parte de la plantilla de la empresa, mediante ingreso a través de contrato de aprendizaje, o transcurrido el período de prueba, cubre las necesidades productivas en forma permanente.

Artículo 37. El personal interino es el que sustituye al fijo por ausencia de éste, cuando la baja de éste ha

en la empresa cuando se reincorpore el personal fijo a quien sustituye, sin derecho a indemnización de despido.

Artículo 38. Personal eventual.— Es el contratado para atender necesidades productivas, trabajos nuevos o extraordinarios superiores a los normales y cuyas necesidades no puede cubrir el personal fijo.

El contrato del personal eventual será como máximo de tres meses, prorrogables por otros tres.

Artículo 39. Plazo de preaviso.— a) Personal directivo, técnico y servicio de la empresa deberá de dar los siguientes plazos de preaviso:

a) Personal directivo, técnico y administrativo, 30 días.

b) Resto de personal, 15 días. El incumplimiento de los plazos de preaviso indicados motivará una sanción equivalente al importe de sus emolumentos en los días de retraso de la comunicación. Esta sanción podrá retraerse de los conceptos que la empresa debe abonar al productor en razón de liquidación de finiquito.

Sección segunda

Jornada de trabajo, prolongación de la jornada, recuperación, fiestas y descansos

Artículo 40. La jornada de trabajo será de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales.

Artículo 41. A fin de atender casos de evidente necesidad, se prolongará la jornada de trabajo hasta el límite fijado por las disposiciones vigentes.

Artículo 42. Viajes sin servicio, espera y reserva.— Las horas de viaje sin servicio, espera y reserva, cuando sean inherentes a la naturaleza del servicio, sabiendo con anterioridad el productor cuándo va a corresponderle estar en esta situación, se computará con la mitad de su duración a los efectos de la jornada laboral.

Se encuentran comprendidos dentro de este apartado la espera en localidades distintas a las de principio o fin de trayecto, tanto si se tiene garaje como si no se tiene, en el caso de que el conductor no quede sujeto a la vigilancia del vehículo.

Artículo 43. La duración de la jornada laboral del conductor del vehículo en tanto no tome parte activa en su conducción, si ésta está a cargo de dos conductores, se computará por mitad, si bien a todos los efectos de percepción de salarios se considerará como trabajo común.

Artículo 44. La forma de realizar la recuperación de fiestas será facultativa de la empresa, la que podrá adoptar cualquiera de las previstas por la Ley o de las establecidas en la práctica por costumbre y autorización administrativa.

Artículo 45. Si por necesidades de la organización de los servicios algún productor no pudiese observar a su tiempo el descanso semanal de veinticuatro horas, lo disfrutará en unión del correspondiente a la semana o semanas siguientes.

Sección tercera

Horas extraordinarias

Artículo 46. Se considerarán como horas extraordinarias las que excedan de las ocho horas diarias para los que tengan el cómputo diario y las que rebasen las cuarenta y ocho horas semanales para los que tengan cómputo semanal.

Dichas horas serán abonadas proporcionalmente al tiempo trabajado con los recargos legales sobre los salarios del anexo número uno del presente Convenio, más antigüedad, con exclusión del plus de Convenio.

Las empresas podrán convenir con sus productores pacto del pago global de las horas extraordinarias, vieniendo obligadas a conservarlo las que lo tengan establecido.

Sección cuarta

Vacaciones, licencias y permisos

Artículo 47. Vacaciones.— Las vacaciones del personal se regirán por lo establecido en el artículo 78 de la Reglamentación nacional, con la única modificación de que los días que correspondan serán laborales en vez de naturales, y quince, en vez de doce, que se marca en dicho artículo.

En ningún caso el tiempo de vacaciones podrá sobrepasar los treinta días naturales.

Artículo 48. Licencias.— La licencia en los casos de matrimonio será de diez días naturales.

Artículo 49. Permisos.— Se considerará permiso con derecho a remuneración pactada en la primera columna del anexo de tablas de salarios, en los siguientes casos:

1.º De uno a cinco días en el caso de tener que atender asuntos propios que no admitan demora, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, por una vez del año.

2.º De dos a ocho días, a determinar según la distancia, en caso de muerte del cónyuge, padres e hijos.

Capítulo IV

Sección primera

Condiciones económicas

Artículo 50. La empresa podrá liquidar tanto los salarios como los emolumentos extrasalariales, por días, semanas o meses, según convenga a su organización.

Artículo 51. Salario de cotización. Las bases establecidas en el apartado primero del Decreto de 25 de junio de 1963 serán las de cotización, pero las empresas que al tiempo de promulgación del citado Decreto vinieran cotizando por un importe superior, seguirán efectuándolo sobre las mismas bases en que lo vinieran haciendo.

Artículo 52. Plus de Convenio.—El plus de Convenio que se establece en el presente se percibirá por día de trabajo o rendimiento mínimo exigible.

Se percibirá también en domingo, días festivos y vacaciones. Todas las demás percepciones y devengos serán abonados tomando como base el salario de la primera columna de las tablas.

Artículo 53. El rendimiento mínimo exigible se computará semanal o mensualmente, según determine previamente la empresa.

Artículo 54. Previa determinación del rendimiento normal, aquellos trabajadores que no lo alcancen por causas que les sean imputables, perderán el mencionado plus de la semana o mes. Será causa de aplicación del artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo al no alcanzar durante tres meses el rendimiento normal para los que se efectúe cómputo semanal, o no alcanzar dicho rendimiento en dos meses para los de cómputo mensual, dentro todos ellos de los últimos tres meses.

Artículo 55.—Las retribuciones pactadas en el presente Convenio son las que figuran relacionadas en el anexo número uno del mismo.

Sección segunda

Premios de antigüedad

Artículo 56. Premios de antigüedad.—El premio de antigüedad se abonará con arreglo a lo estipulado en la vigente Reglamentación nacional y calculado sobre las tablas establecidas en el anexo número uno bajo el concepto salario base, suprimiendo el tope de quinquenios hasta alcanzar el productor la edad de sesenta años.

Sección tercera

Gratificaciones extraordinarias

Artículo 57. Las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad, reguladas en el artículo 50 de la Reglamentación nacional, se abonarán de acuerdo con el salario base del anexo número uno de este Convenio, incrementado, en su caso, con la antigüedad correspondiente a cada productor.

El importe de dichas gratificaciones extraordinarias de quince días queda aumentado a diecisiete días de retribución, en cuyo aumento se conviene quedan compensadas las retribuciones de las fiestas suprimidas hasta el día de la fecha.

Artículo 58. Gratificación extrareglamentaria.—Con motivo de la festividad de San José Artesano, todas las empresas afectadas por el presente Convenio abonarán a sus productores una gratificación de carácter extraordinario equivalente al importe de diez días, que serán abonados por el salario total convenido.

Sección 4.^a*Participación en beneficios*

Artículo 59. La participación en beneficios sigue manteniéndose en un 5 % sobre el salario base, incrementado por las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad y la antigüedad correspondiente.

Sección 5.^a*Plus familiar**y plus de trabajo nocturno*

Artículo 60. Plus familiar.—El porcentaje de este plus se calculará sobre los mismos importes de las nóminas en que venían calculándose al tiempo de la promulgación del Decreto 55-1963 de 17 de enero, y sin que sus bases ni las de este Convenio tengan ninguna repercusión al respecto.

Artículo 61. Plus de trabajo nocturno.—El personal de turno de noche percibirá un plus del 20 por 100 sobre el salario base que figura en el anexo número uno de este Convenio.

Sección 6.^a*Diets*

Artículo 62. La cuantía de las dietas a que tenga derecho el personal que no presta servicio regular y que salga de su residencia por causa de su trabajo o del servicio será la siguiente:

Desayuno, 20 pesetas.
Almuerzo, 80 pesetas.
Comida, 70 pesetas.
Cama, 30 pesetas.

Lo estipulado para dormir sólo se devengará cuando la empresa no facilite habitaciones.

Independientemente de la dieta, las personas que salgan de viaje o destacamento tendrán derecho a percibir, siempre que ésta no se efectúe en vehículos de la empresa, el abono de billetes en segunda clase.

En todo lo demás relativo a dietas se estará a lo dispuesto en el artículo 111 de la Reglamentación nacional de Trabajo.

Artículo 63. Repercusión del acuerdo en los precios de los servicios.—A los efectos de lo prevenido en el último párrafo del artículo 12 de la Ley de 24 de abril de 1959 y disposiciones concordantes, las partes contratantes hacen constar que por estar limitados los precios en el transporte de mercancías, garajes y estaciones de servicio, a la aplicación de las tarifas máximas cuya alteración o supresión corresponde a la Autoridad gubernativa que las dictó, el presente Convenio no tendrá repercusión en los precios de los servicios prestados por las empresas afectadas.

Cláusulas adicionales

Primera. En todo aquello que no hubiere pactado en el presente Convenio con carácter específico, y que afecte tanto a relaciones laborales como económicas, se estará siempre a lo que previene la vigente Reglamentación nacional y disposiciones oficiales vigentes.

Segunda. Ambas representaciones mantienen la imposibilidad en que se encuentran de acompañar tablas de rendimientos mínimos, debido principalmente a la diversidad de servicios y las distintas características de unas u otras empresas.

Tercera. De acuerdo con lo establecido en la resolución de 14 de junio de 1961 ("Boletín Oficial del Estado" del 26), se adjuntan al presente Convenio las tablas de salario hora profesional.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, aprobado por Orden de 22 de julio de 1958.

ANEXO NUM, 1

TABLA DE SALARIOS Y SALARIO HORA PROFESIONAL

Categorías profesionales	Salario núm.	Salario base	Plus de Convenio	TOTAL	Sal.-hora profesional
Grupo 1.º					
Subgrupo A					
Jefe de servicios	1	6.500	1.000	7.500	44'825
Inspector principal	2	5.500	1.000	6.500	38'746
Subgrupo B					
Ingenieros y licenciados	3	5.500	1.000	6.500	38,746
Auxiliar titulado de Ingeniero	4	4.500	1.000	5.500	32'668
Practicantes	5	3.000	800	3.800	22'484
Grupo 2.º					
Jefe de sección	6	4.500	1.000	5.500	32'668
Jefe de negociado	7	4.000	1.000	5.000	29'628
Oficial de 1.º	8	3.600	800	4.400	26'112
Oficial de 2.º	9	3.000	800	3.800	22'484
Auxiliar	10	2.600	700	3.300	19'521
Aspirante de 18 a 20 años	11	2.200	200	2.400	14'435
Aspirante de 16 a 18 años	12	1.500	300	1.800	10'712
Aspirante de 14 a 16 años	13	1.100	300	1.400	8'280
Factor	10	2.600	700	3.300	19'521
Grupo 3.º					
Subgrupo A					
Encargado general	25	4.000	1.000	5.000	29'628
Encargado de almacén	24	3.600	800	4.400	26'112
Capataz	25	3.000	700	3.700	21'955
Auxiliar almacén y báscula	26	2.600	700	3.300	19'524
Grupo 3.º					
Subgrupo B					
Jefe de tráfico de 1.º	29	4.000	1.000	5.000	29'628
Jefe de tráfico de 2.º	30	3.600	800	4.400	26'112
Jefe de tráfico de 3.º	31	3.200	800	4.000	23'702
Subgrupo C					
Sección 1.º					
Encargado general de 1.º	64	3.100	800	3.900	23'095
Encargado general de 2.º	65	2.800	700	3.500	20'740
Encargado de almacén	66	2.600	400	3.000	17'930
Sección 2.º					
Encargado de 1.º	73	3.100	800	3.900	23'095
Encargado de 2.º	74	2.800	700	3.500	20'740
Grupo 4.º					
Jefe de taller	83	4.500	1.000	5.500	32'668
Subjefe o maestro	84	3.750	900	4.650	27'577
Contramaestre encargado	85	3.500	900	4.400	26'057
Grupo 5.º					
Cobrador de facturas	96	2.500	900	3.400	19'979
Telefonista	97	2.500	900	3.400	19'979
Ordenanza	98	2.300	200	2.500	15'043
Botones de 14 años	101	800	250	1.050	6'191
Botones de 16 años	102	1.000	300	1.300	7'672
Botones de 17 años	103	1.200	350	1.550	9'154

Categorías profesionales	Salario núm.	Salario base	Plus de Conv.	Total día	Total semana	Sal.-hora profesional
Grupo 3.º						
Subgrupo A						
Mozo especializado	27	85	22	107	749	19'271
Mozo ordinario carga y descarga	28	78	16	94	658	17'007
Grupo 3.º						
Subgrupo B						
Conductor mecánico	32	100	25	125	875	22'531
Conductor	33	90	30	120	840	21'458
Conductor motocicleta o furgoneta	34	85	25	110	770	19'756
Ayudante	35	85	22	107	749	19'271
Mozo especializado	36	85	22	107	749	19'271
Mozo de carga	37	78	16	94	658	17'007
Subgrupo C						
Sección 1.ª						
Expendedores	67	85	22	107	749	19'271
Engrasadores	68	85	22	107	749	19'271
Guarda de noche	69	78	16	94	658	17'007
Lavacoches	70	85	22	107	749	19'271
Mozos de garaje	71	78	16	94	658	17'007
Sección 2.ª						
Expendedores de 1.ª	75	85	22	107	749	19'271
Expendedores de 2.ª	76	85	15	100	700	18'140
Engrasadores	77	85	22	107	749	19'271
Mozos de servicio	78	78	16	94	658	17'007
Subgrupo H						
Aprendiz de 1.º año	79	30	—	30	210	5'546
Aprendiz de 2.º año	80	30	5	35	245	6'354
Aprendiz de 3.º año	81	35	10	45	315	8'087
Aprendiz de 4.º año	82	40	15	55	385	9'821
Grupo 4.º						
Jefe de equipo	86	105	35	140	980	25'071
Oficial de 1.ª	87	100	25	125	875	22'531
Oficial de 2.ª	88	95	20	115	805	20'797
Encargado almacén y puestos		90	23	113	791	20'357
Oficial de 3.ª	89	85	25	110	770	19'756
Peón especializado	90	85	22	107	749	19'271
Peón ordinario	91	78	16	94	658	17'007
Aprendiz de 1.º año	92	30	—	30	210	5'546
Aprendiz de 2.º año	93	35	5	40	280	7'229
Aprendiz de 3.º año	94	40	15	55	385	9'821
Aprendiz de 4.º año	95	45	15	60	420	10'741
Grupo 5.º						
Portero	99	78	16	94	658	17'007
Vigilante	100	78	16	94	658	17'007
Limpiadora (por hora con un mínimo de cuatro horas)		7'50	5'50	13	364	10'39

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA
JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.362

JUZGADO NUM. 1

Don Ricardo Mur Linares, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en juicio ejecutivo núm. 507 de 1965, que se tramita en este Juzgado a instancia de "Nicolás y García", S. L., representada por el Procurador señor Peiré, contra don Pascual Guardiola, vecino de Monzón, se sacan a subasta por segunda vez y con rebaja del 25 % de tasación, los siguientes bienes embargados al demandado:

Un coche marca "Seat", Z-25.416. Tasado en 40.000 pesetas.

Dos hormigoneras de 124 y 200 litros con su motor de 1'5 y 2 HP., respectivamente. Valoradas en 50.000 pesetas.

Cuarenta tabloncillos de 4 y 5 metros, para andamiaje. Valorados en pesetas 40.000.

Tres aparejos colgantes, de mano, para andamios. Valorados en pesetas 4.000.

Total pesetas, 134.000 pesetas.

La subasta tendrá lugar, en la sala-audiencia de este Juzgado, el día 4 de junio próximo, a las diez de su mañana, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la misma deberán consignar una cantidad igual al 10 por 100, cuando menos, del valor de los bienes, en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de los bienes que sirve de tipo para esta segunda subasta.

Dado en Zaragoza a diez de mayo de mil novecientos sesenta y seis. — El Juez, Ricardo Mur Linares. — El Secretario, Luis Márquez

Núm. 2.335

JUZGADO NUM. 3

D. Miguel Español Laplana, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado núm. 3 de los de Zaragoza;

Por el presente hago saber: Que en autos de juicio ejecutivo que bajo el núm. 538 de 1965 se siguen en este Juzgado a instancia del Procurador señor Ortega Frisón, en nombre de don Francisco Cartié Mir, contra la empresa "Construcciones Ansol", S. A., de Madrid, en reclamación de cantidad, y en ejecución de sentencia firme, se ha acordado sacar a pública licitación por primera vez, con carácter simultáneo, ante las salas-audiencias de este Juzgado y del de igual clase correspondiente de Madrid, señalándose para dicho acto el día 22 de junio próximo, a las diez de su mañana, los siguientes bienes:

La finca núm. 11.472 del Registro de la Propiedad, núm. 10 de Madrid, inscrita al folio 165, tomo 231 de Vallecas, o sea solar cercado en término de Vallecas, hoy Madrid, enclavada al sitio de la plaza de Becerros, comprendiendo una extensión superficial de 4.723 metros 78 decímetros cuadrados. Dentro de este solar se hallan construidas dos naves industriales de un planta y una casa vivienda, así como otras tres naves de una sola planta. Valorada en pesetas 11.000.000.

La mitad indivisa de la finca número 36.422, del Registro de la Propiedad núm. 10 de Madrid, inscrita al folio 78, tomo 534 de Vallecas, que es una casa destinada a fábrica de yesos en Madrid, antes Vallecas, a su entrada en la carretera de Valencia, sin número, con una extensión superficial de 4.006 metros 75 centímetros cuadrados. Valorada en pesetas 4.500.000.

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en el acto deberán consignar ante la Mesa del Juzgado respectivo su documento nacional de identidad y el 10 % de la tasación de lo que les interese postular; que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios de la tasación;

que el remate podrá hacerse en calidad de ceder a tercero, y que la certificación de cargas y gravámenes de dichos inmuebles obran en autos a disposición de quien desee examinarlas, con la prevención de que las anteriores y preferentes al crédito del actor quedan subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Zaragoza a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y seis. El Juez, Miguel Español Laplana. — El Secretario, Valentin Sama.

Núm. 2.364

JUZGADO NUM. 4

Don Luis Arrazola García, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado núm. 4 de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado y al núm. 103 de 1966 se tramitan autos de juicio ejecutivo a instancia de "Estación Servicio Casablanca", S. A., representada por el Procurador señor Barrachina Mateo, contra don Joaquín Berges, vecino de esta capital (calle Bardaji, 10), en los que he acordado sacar a la venta en pública segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 sobre el tipo de valoración, los bienes embargados a dicho demandado que luego se describen, señalando para ello la audiencia del día 7 de junio próximo, a las once horas.

1.º Un camión marca "Pegaso", matrícula Z-31.538, en la cantidad de pesetas 90.000.

2.º Un camión marca "Nazar", matrícula Z-34.827, en la cantidad de pesetas 70.000 pesetas.

Suma total, 160.000 pesetas.

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en el Juzgado el 10 por 100 de la tasación, y que no se admitirán posturas inferiores a los dos tercios de la misma.

Dado en Zaragoza a diez de mayo de mil novecientos sesenta y seis. — El Juez, Luis Arrazola García. — El Secretario, Vicente Herce.

PRECIO DE INSERCCIONES Y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

INSERCCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil.

Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

PRECIO: En la "Parte oficial", 10 pesetas por línea o fracción; en la "Parte no oficial", 14 pesetas por línea o fracción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Trimestre	115 pesetas
Semestre	220 "
Año	400 "
Especial para Ayuntamientos: Año .	350 "

Número suelto: 3 pesetas año corriente, y 5 pesetas los de años anteriores.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones